



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

Providencia	Sentencia No. 34
Acción	Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitante	Lilia Rosa Parra de Aristizabal y otros
Radicado No.	05000 31 21 002 2014 00001 00
Decisión	Ordena Restitución

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, éste Juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por la señora **Lilia Rosa Parra de Aristizábal** (cónyuge supérstite) y los herederos **Noelia Adriana Aristizábal Parra**, **Leonel de Jesús Aristizábal Parra**, **Efraín de Jesús Aristizábal Parra**, **Belén Amparo Aristizábal Parra**, **Humberto Alonso Aristizábal Parra**, **Luis Fernando Aristizábal Parra**, **William de Jesús Aristizábal Parra**, **Elkin Albeiro Aristizábal Parra** y **Sergio de Jesús Aristizábal López**, a través de apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para promover acción especial de **Restitución y Formalización de Tierras** contemplado en la citada ley.

I. ANTECEDENTES

1. Peticiones

El apoderado adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes, y en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción

especial de restitución de tierras previstas en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

a. Solicitudes Principales

- i. *“Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctimas tiene la señora NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA Y ELKIN ALVEIRO ARISTIZÁBAL PARRA, identificados con cédula de ciudadanía número 66.883.578, 21.776.033, 70.825.160, 16.491.423, 21.779.141, 16.489.767, 70.827.996, 70.828.595 Y 16.467.307, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007.*

- ii. *Atendiendo las facultades otorgadas por el por literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, formalizar la relación jurídica de NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA Y ELKIN ALVEIRO ARISTIZÁBAL PARRA, en su condición de cónyuge supérstite e hijos de Francisco Luis Aristizábal Giraldo, respectivamente; reconociéndoles sus derechos en la sucesión del causante Francisco Luis Aristizábal Giraldo y, en consecuencia, adjudicarles en común y proindiviso los derechos de dominio que les correspondan con respecto al predio objeto de la presente solicitud, descrito e identificado en los numerales 4.1 y 4.2 de este escrito.*

- iii. *Reconocer como cónyuge supérstite de Francisco Luis Aristizábal Giraldo a LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, y como herederos del causante a NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, ELKIN ALBEIRO ARISTIZÁBAL PARRA Y SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ y, en consecuencia, adjudicarles en común y proindiviso los derechos de dominio que les correspondan con respecto al predio innominado, objeto de la presente solicitud, descrito e identificado en los numerales 4.1 y 4.2 de este escrito.*
- iv. *Ordenar a la Notaria Única de Granada la protocolización de la sentencia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-410, previniendo a dichas instancias para que en el cumplimiento del fallo den aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.*
- v. *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-410, previniendo a dichas instancias para que en el cumplimiento del fallo den aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden.*
- b. Solicitud de medidas reparadoras y restaurativas a favor de NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA Y ELKIN ALBEIRO ARISTIZÁBAL PARRA, en su condición de víctimas:**

- i. *Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal del Municipio de Granada la adopción del acuerdo de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuestas en el artículo 121 de la ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.*
- ii. *Ordenar al Alcalde del municipio de Granada, dar aplicación al Acuerdo que se expedirá de conformidad con lo solicitado en la petición contemplada en el anterior ordinal y, en consecuencia, en caso de que en el presente trámite judicial logre demostrarse la existencia de pasivos por concepto de impuestos, tasas y otras contribuciones, condonar la suma que logre demostrarse en el presente proceso, causada desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento que conllevó al desplazamiento del señor Francisco Luis Aristizábal Giraldo y hasta el momento en que se materialice el derechos fundamental a la restitución de tierras, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente solicitud, ubicado en la vereda Malpaso con código predial 313-2-002-000-00013-0176-0-0 y matrícula inmobiliaria No. 018-410.*
- iii. *Ordenar al Alcalde del municipio de Granada, dar aplicación al acuerdo de que trata el ordinal i. del presente apartado y, en consecuencia, exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente solicitud, ubicado en la vereda Malpaso con un código predial 313-002-000-0013-0176-0-0 y matrícula inmobiliaria No. 018-410.*
- iv. *Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda, que llegare a demostrarse en el desarrollo del presente proceso, por concepto de servicios públicos de acueductos, que el señor Francisco Luis Aristizábal Giraldo adeude a la entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto en la vereda Malpaso del municipio de Granada, desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al*

desplazamiento del señor Aristizábal Giraldo y hasta el momento en que se materialice el retorno de su cónyuge supérstite y sus herederos.

- v. *Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda, que llegare a demostrarse en el desarrollo del presente proceso, por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, que el señor Francisco Luis Aristizábal Giraldo adeude a la entidad encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la vereda Malpaso del municipio de Granada, desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento del señor Aristizábal Giraldo y hasta el momento en que se materialice el retorno de su cónyuge supérstite y sus herederos.*
- vi. *Ordenar, como medida con efecto reparador a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de condonación, alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*
- vii. *Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*
- viii. *Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para el solicitante, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la*

adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima a cargo del Banco Agrario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de cualquier otra entidad del sector.

- ix. *Conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se prevenga a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, para que ofrezcan y garanticen a favor de NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA Y ELKIN ALVEIRO ARISTIZÁBAL PARRA mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva del predio objeto de formalización.*

c. Solicitudes secundarias

- i. *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla: 1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y 2) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción.*
- ii. *Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el*

aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitando en restitución y formalización en esta solicitud.

2. Enunciados fácticos afirmados por la parte solicitante (causa fáctica)

2.1. Identificación de los solicitantes.

Lilia Rosa Parra de Aristizábal (cónyuge superviviente del señor Francisco Luis Aristizábal, con 72 años de edad) con cédula de ciudadanía No. 21.776.033 y sus hijos Noelia Adriana Aristizábal Parra, Leonel De Jesús Aristizábal Parra, Efraín De Jesús Aristizábal Parra, Belén Amparo Aristizábal Parra, Humberto Alonso Aristizábal Parra, Luis Fernando Aristizábal Parra, William de Jesús Aristizábal Parra, Elkin Albeiro Aristizábal Parra y Sergio de Jesús Aristizábal López (hijo extramatrimonial del fallecido Francisco Luis Aristizábal Giraldo), mayores de edad e identificados con cédula de ciudadanía No. 66.883.578, 16.491.423, 16.448.331, 21.779.141, 16.489.767, 70.827.996, 70.828.595, 14.467.307, 70.825.160.

2.2. Identificación del predio objeto de abandono como consecuencia de la violencia.

En los hechos de la demanda se afirma, que el desplazamiento forzado de los solicitantes ocurrió a comienzos del año 1991 por la presencia de grupos armados ilegales en la zona. Frente a esta situación el señor FRANCISCO LUIS ARISTIZÁBAL GIRALDO y su núcleo familiar se vieron obligados a salir de su predio, el cual se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1165933,684	882374,4358	6° 5' 44,430" N	75° 8' 24,233" W
2	1165920,217	882341,1621	6° 5' 43,989" N	75° 8' 25,314" W
3	1165913,748	882335,8904	6° 5' 43,762" N	75° 8' 25,485" W
4	1165883,783	882319,7956	6° 5' 42,802" N	75° 8' 26,006" W
5	1165862,921	882339,9596	6° 5' 42,124" N	75° 8' 25,349" W
6	1165856,273	882352,1524	6° 5' 41,909" N	75° 8' 24,952" W
7	1165836,305	882367,1725	6° 5' 41,260" N	75° 8' 24,462" W
8	1165817,998	882384,3281	6° 5' 40,665" N	75° 8' 23,903" W
9	1165820,712	882412,7704	6° 5' 40,755" N	75° 8' 22,979" W
10	1165814,876	882435,8236	6° 5' 40,567" N	75° 8' 22,229" W
11	1165812,211	882474,0045	6° 5' 40,482" N	75° 8' 20,987" W
12	1165817,49	882491,161	6° 5' 40,655" N	75° 8' 20,430" W
13	1165821,804	882535,8928	6° 5' 40,799" N	75° 8' 18,975" W
14	1165847,635	882524,842	6° 5' 41,639" N	75° 8' 19,336" W
15	1165895,39	882481,654	6° 5' 43,190" N	75° 8' 20,744" W
16	1165934,734	882503,4097	6° 5' 44,472" N	75° 8' 20,039" W
17	1165980,582	882462,8933	6° 5' 45,962" N	75° 8' 21,361" W
18	1165997,729	882437,3433	6° 5' 46,518" N	75° 8' 22,151" W
19	1166000,642	882414,5039	6° 5' 46,612" N	75° 8' 22,921" W

NORTE:	Cada la geometría del predio y su posición geográfica, no se define un lindero hacia el norte.
ORIENTE:	Partiendo del punto 19 por la línea que pasa por los puntos 18, 17 y 16 en dirección sur-oriental con una distancia de 114,58 m, siguiendo por la línea entre los puntos 16 y 15 con dirección sur-occidental con una distancia de 44,96 m, finalizando por la línea que une los puntos 15, 14 y 13 en dirección sur-oriental con una distancia de 92,48 m, con el predio del sr. Héctor Ríos. La distancia total del lindero es de 252,02 m.
SUR:	Partiendo del punto 13 por la línea que pasa por los puntos 12 y 11 en dirección sur-occidental con una distancia de 62,89 m, con el predio del sr. Carlos Aristizabal. Desde el punto 11 por la línea que une los puntos 10 y 9 en dirección nor-occidental con una distancia de 62,05 m, con el predio del sr. Manuel Gómez. Partiendo del punto 9 en línea recta al punto 5 con dirección sur-occidental con una distancia de 28,57 m, y siguiendo por la línea que une los puntos 5, 7, 6 y 5 en dirección nor-occidental con una distancia de 63,96, con el predio de la sra. Emilsy Parra. La distancia total del lindero es de 92,54 m. Del punto 5 en línea recta al punto 4 en dirección nor-occidental con una distancia de 29,01, con el predio del sr. Jaime Enrique Zuluaga.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 4 por la línea que pasa por los puntos 3, 2, 1 y 19 en dirección nor-oriental con una distancia de 156,45 m, con la quebrada Chuscal.

2.3. Origen de la relación jurídica con el predio.

El señor **Francisco Luis Aristizábal Giraldo** adquirió el predio mediante compraventa que le hiciera a la señora Margarita María García de Giraldo, acto jurídico que fuera registrado en la escritura pública No. 31 del 18 de febrero de 1979 de la Notaria Única de Granada (Antioquia). El señor Aristizábal Giraldo falleció el veintiuno (21) de noviembre de 2001 en la ciudad de Cali, según registro civil de defunción No.

Acción de Restitución de Tierras
LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL Y OTROS
05000 31 21 002 2014 00001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

04090283, esposo de la señora **Lilia Rosa Parra de Aristizábal** y padre de los acá solicitantes.

2.4. El desplazamiento forzado

En el escenario de la violencia y el conflicto armado en el departamento de Antioquia, la región del Oriente Antioqueño, en razón del creciente desarrollo económico a nivel hidroeléctrico, agropecuario e industrial que aconteció en la década de los setenta, se vio afectada por la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a través de los frentes 9 y 49; el grupo guerrillero ELN, con los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe; y el grupo paramilitar bajo la sigla MAS, luego ACCU y finalmente AUC, con los bloques Cacique Nutibara, Magdalena Medio, Metro y Héroes de Granada.

Según un documento del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, la presencia de actores armados en el municipio de Granada data aproximadamente desde los años ochenta y así lo corroboran otras fuentes: Granada, no sólo está, geográficamente, en el corazón del Oriente Antioqueño. También está en el corazón de la guerra en la que se debate Colombia ... La historia del conflicto armado en el Oriente antioqueño la cuenta el Sr. Mario Gómez: "En 1980 comienza a desplazarse la guerrilla del Magdalena Medio hacia San Luis y comienza a habitar la frontera con Granada y a realizar un trabajo político con habitantes de la zona.

El desplazamiento forzado de los solicitantes ocurrió a comienzos del año 1991, y es consecuencia directa de la presencia de grupos armados ilegales, pues en ese momento se estaban reclutando de manera ilegal a niños y adolescentes, lo cual llevó al titular de la acción, al abandono del predio, a fin de garantizar la seguridad e integridad de los miembros de su grupo familiar.

2.5. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.

Mediante resolución RAM 005 del 27 de agosto de 2012 se realizó la micro focalización del corregimiento “Santa Ana” del municipio de Granada (Antioquia) en donde se encuentra ubicada la vereda “Malpaso”, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 5 y 6 del decreto 4829 de 2011 y con el fin de implementar el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente, se inició de manera formal el estudio de la solicitud identificada con ID 73415 presentada por la señora **Noelia Adriana Aristizabal Parra**, la cual fue ordenada mediante resolución RAI 0185 del 25 de octubre de 2012.

Se surtieron en debida forma las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011, sin que en la oportunidad legal se presentaran terceros dentro del trámite administrativo; pues las comunicaciones fueron fijadas dentro del predio toda vez que se encontraba deshabitado.

Finalmente, el trámite administrativo concluyó con la expedición de la resolución RAR 065 de 2013 la cual fue modificada por la resolución RA 0264 del 3 de diciembre 2013, mediante la cual la UAEGRTD ordenó la inscripción de **Noelia Adriana Aristizabal Parra, Lilia Rosa Parra de Aristizabal, Leonel De Jesús Aristizabal Parra, Efraín De Jesús Aristizabal Parra, Belén Amparo Aristizabal Parra, Humberto Alonso Aristizabal Parra, Luis Fernando Aristizabal Parra, William De Jesús Aristizabal Parra, Elkin Albeiro Aristizabal Parra y Sergio De Jesús Aristizabal López**, en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y que les fuera notificada personalmente.

3. Pruebas

Para efectos de sustentar los hechos descritos en la solicitud, el apoderado adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, actuando en representación judicial de los solicitantes **Noelia Adriana Aristizabal Parra, Lilia Rosa Parra de Aristizabal, Leonel De Jesús Aristizabal Parra, Efraín De Jesús Aristizabal Parra, Belén Amparo Aristizabal Parra, Humberto Alonso Aristizabal Parra, Luis Fernando Aristizabal Parra, William de Jesús**

Aristizábal Parra, Elkin Albeiro Aristizábal Parra y Sergio de Jesús Aristizábal López,
aporto las siguientes pruebas:

- 3.1.** *Copia simple de la cédula de los solicitantes.*
- 3.2.** *Copia simple del registro de defunción del señor Francisco Luis Aristizábal Giraldo.*
- 3.3.** *Copia de registro civil de matrimonio celebrado entre Francisco Luis Aristizábal Giraldo y Lilia Rosa Parra.*
- 3.4.** *Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Efraín de Jesús, Belén Amparo, Humberto Alonso, Leonel de Jesús, Luis Fernando, William de Jesús, Noelia Adriana, Elkin Albeiro y Sergio de Jesús Aristizábal Parra.*
- 3.5.** *Copia de la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004, expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de Granada.*
- 3.6.** *Copia del oficio FGN UNFJYP PJ Oficio 133 del 21 de febrero de 2013 emitido por la Fiscal 17 Delegada ante Tribunal, Coordinadora Unidad Nacional de Justicia y Paz sede Medellín, por medio del cual relacionan los grupos armados que operaron en el municipio de Granada en el periodo comprendido entre 1990 y 2005.*
- 3.7.** *Copia del oficio 258 FGN DNFJYP del 2 de abril, emitido por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se relacionan los grupos armados que operaron en el municipio de Granada desde el año 1991 hasta el 2005.*
- 3.8.** *Constancia de consulta a la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia sobre el predio identificado con cédula catastral No. 313-2-002-000-0013-0176-0000-0000.*
- 3.9.** *Copia de la ficha predial análoga número 11206895.*
- 3.10.** *Copia del folio de matrícula inmobiliaria 018-410, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.*
- 3.11.** *Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.*
- 3.12.** *Copia simple de la escritura pública número 31 de 18 de febrero de 1979 otorgada en la Notaria Única de Granada, por medio de la cual se celebró entre Margarita María García de Giraldo (vendedor) y Francisco Luis Aristizábal Giraldo (comprador).*

4. Trámite Judicial

4.1. Admisión de la solicitud

El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y fue admitida el diecisiete (17) de enero del presente año, para darle el trámite especial consagrado los artículo 76 y s.s de la ley 1448 de 2011 (fls 74 – 76 cdno ppal), teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley, ordenándose, entre otras cosas las siguientes:

- *Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0410, así como la sustracción provisional del comercio.*
- *Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.*
- *Publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.*
- *Fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria de este Juzgado y en la Alcaldía del municipio de Granada (Antioquia).*

El auto admisorio fue notificado mediante oficio y correo electrónico a la apoderada judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Granada (Antioquia), a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls. 79 -81 cdno ppal).

Tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cumplió a cabalidad con lo allí dispuesto, según las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-410, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que deja fuera del comercio el inmueble (fls. 105 cdno ppal).

Acción de Restitución de Tierras
LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL Y OTROS
05000 31 21 002 2014 00001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

4.2. Publicación

Se dio cumplimiento al principio de publicidad, toda vez que el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el veinticuatro (24) de enero y el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). (fl. 92-93 cdno ppal).

El cuatro (04) de febrero del presente año, el apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Mundo”, efectuada el día domingo veintiséis (26) de enero del mismo año. (Fl. 84 – 87 cdno ppal).

4.3. Decreto de pruebas

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 059 del veinte (20) de febrero de 2014 (Fls 94 – 95 cdno ppal); dentro del cual se ordenó oficiar a diferentes entidades como: Alcaldía, Secretaria Hacienda y Comité de Justicia Transicional del municipio de Granada (Antioquia), Banco Agrario, Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fls 96 – 99 cdno ppal).

Así mismo se ordenó recepcionar declaración a la señora **LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, HECTOR RIOS, CARLOS ARISTIZÁBAL, MANUEL GÓMEZ y EMILSE PARRA.**

4.4. Cierre Periodo Probatorio

Una vez practicadas las pruebas, mediante providencia del pasado nueve (09) de junio, se decretó el cierre del periodo probatorio, dándose traslado a los sujetos intervinientes por dos (2) días con el fin de que estos se pronuncien.

4.4.1. Concepto del Ministerio Público

La delegada del Ministerio Público para restitución de tierras, presentó oportunamente su concepto efectuando un recuento de quienes son los solicitantes, identificación del predio, desplazamiento forzado, trámite administrativo realizado por la UAEGRTD y la actuación judicial.

De igual manera, sus consideraciones se enfocaron en la descripción del problema jurídico basado en *“¿Es jurídicamente procedente, conveniente y pertinente, adelantar dentro del proceso de restitución de tierras la liquidación de una sucesión y disolución de una sociedad conyugal? A quien debe restituirse el bien objeto de la solicitud si éste hace parte de una sucesión que aún no ha sido liquidada?”* (fls. 166 – 170).

Por lo expuesto y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la procuradora hizo un análisis probatorio, un recuento del marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas por la violencia, para luego descender al caso concreto y señalar que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado, obligados a abandonar su tierra, debido al conflicto existente en el municipio de Granada (Antioquia) e impidiéndole igualmente seguir explotándola.

No cabe duda, que merece especial atención la formalización que impetra la Unidad de Restitución de Tierras, en el sentido de desatar un proceso sucesoral del titular del predio reclamado, quien al presente momento procesal se encuentra fallecido, hasta el punto de pretender la adjudicación de derechos sucesorales en cabeza de los solicitantes.

Cierto resulta, que la ley 1448 de 2011 faculta al juez especializado en Restitución de Tierras para adoptar toda clase de medidas que busquen hacer efectivo el establecimiento del derecho como sería por ejemplo la adjudicación de baldíos, la declaración de pertenencia, la cancelación de obligaciones, la acumulación de

procesos etc, sin embargo dichos poderes a criterio de esta Agencia del Ministerio público no pueden desbordar derechos y garantías, no solo de quienes hacen parte del proceso, sino de otros que pudieran resultar afectados con las decisiones.

Debe recordarse que la adjudicación de hijuelas es fruto del agotamiento de un proceso sucesoral, enmarcado dentro de una serie de derechos y garantías así como de ritos y procedimientos expresamente consagrados por el legislador.

La temporalidad (cuatro meses) de duración del proceso, impide tramitar conjuntamente el proceso de restitución y el proceso sucesoral.

Así las cosas, insiste esta delegada en que los reclamantes tienen todo el derecho a obtener la restitución del predio, pero será ellos o cualquiera de los herederos del señor Francisco Luis Aristizábal Giraldo, quienes decidan la apertura del proceso sucesoral ante el Juez competente (Fl. 176-178).

4.4.2. Concepto Apoderado Judicial

Informa el apoderado judicial de los solicitantes mediante escrito allegado el pasado 13 de junio, que en relación a la presente solicitud de Restitución se ha establecido la existencia de los presupuestos básicos para dictar una sentencia que acoja las prestaciones de la demanda, y en ese sentido se ha aportado prueba de: (i) La identificación del bien, (ii) Contexto de violencia, (iii) Relación jurídica del predio (iv) Calidad de víctima y (v) temporalidad.

El representante de los solicitantes resalta la importancia de los anexos arrimados con la solicitud, así como la declaración de la señora **Lilia Rosa Parra**, quien describe el motivo de desplazamiento de toda su familia y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban viviendo en la zona rural del municipio de Granada (Antioquia), y su interés en que se imponga la medida de protección del predio contenido en la ley 387 de 1997.

Y finalmente, frente a las pretensiones que se concrete la formalización del área de terreno solicitada para la cónyuge supérstite y sus hijos como herederos de

Francisco Luis Aristizábal Giraldo, reconociéndoles sus derechos en la sucesión del causante y en consecuencia adjudicarles en común y proindiviso los derechos de dominio que les corresponda con respecto al predio objeto de solicitud (fl. 180).

II CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Competencia

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la competencia legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

1.2. Legitimación

Los solicitantes **Lilia Rosa Parra de Aristizábal** (cónyuge supérstite) y los herederos **Noelia Adriana Aristizábal Parra, Leonel de Jesús Aristizábal Parra, Efraín de Jesús Aristizábal Parra, Belén Amparo Aristizábal Parra, Humberto Alonso Aristizábal Parra, Luis Fernando Aristizábal Parra, William de Jesús Aristizábal Parra, Elkin Albeiro Aristizábal Parra y Sergio de Jesús Aristizábal López**, se encuentra legitimados para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y en el marco de una justicia transicional, se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia. Es así como puede verse a lo largo de este proceso, que los solicitantes no solo tiene la calidad de herederos de quien era el propietario del predio objeto de restitución, sino que además cumple con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la citada ley.

2. FUNDAMENTOS GENERALES

2.1. Derecho de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Es claro que el daño que ocasiona el desplazamiento forzado, es un *hecho notorio* y se ha reconocido tanto la dimensión moral como la dimensión material del daño que causa el desplazamiento. Igualmente se afirma que este daño se refiere a una *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual les ocasiona pérdida de derechos fundamentales y de bienes jurídicos y materiales, lo que a su vez se convierte en una población en extrema situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta, y por tanto los sitúa en una condición de desigualdad que da lugar a discriminación.

Es a partir de la definición del daño, que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, que se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar qué y cómo debe repararse, y cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

Teniendo en cuenta las dimensiones del daño causado por el desplazamiento forzado y el carácter sistemático, continuo y masivo de este delito, la Corte ha declarado el estado de cosas inconstitucional en relación con la vulneración masiva y continua del desplazamiento forzado; la obligación y responsabilidad del Estado en materia de prevención y de atención integral desde la ayuda humanitaria de emergencia hasta la estabilización socioeconómica y reparación integral a las víctimas; ha evidenciado las carencias y falencias por parte de la respuesta estatal e institucional en relación con la prevención y atención integral del desplazamiento y ha adoptado medidas que fijan parámetros constitucionales mínimos para la

superación de dichas falencias y del estado de cosas inconstitucional, para el logro del goce efectivo de los derechos de esta población; y han insistido en que el proceso de restablecimiento y de reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado es una cuestión de justicia restaurativa y distributiva y no puede tener un carácter asistencialista¹.

2.2. Reparación integral, asistencia y atención.

La definición del contenido y alcance del derecho a la reparación supone dar cuenta previamente de una serie de precisiones conceptuales relacionadas con la titularidad de este derecho, con la condición de víctima, con el concepto jurídico de daño y con el sujeto obligado a la reparación. Estas precisiones resultan indispensables para abordar la determinación del contenido y alcance del derecho a la reparación integral, en tanto permiten: (i) determinar quién tiene la posibilidad de reclamar reparaciones conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (ii) abordar la noción jurídica del daño, la cual es indispensable para presentar posteriormente el alcance de las medidas de reparación, en tanto éstas se determinan en función del tipo de perjuicio sufrido por la víctima²; y (iii) dar cuenta del debate en relación con el sujeto obligado a suministrar la reparación. De esta manera, en este apartado se da cuenta de una conceptualización de los extremos del derecho a la reparación (titular del derecho y obligado a reparar), así como el hecho que da lugar a ella, vale decir, del daño sufrido por la víctima³.

Asistencia y atención

¹ Sentencia Corte Constitucional SU 2S4/2013 “*Derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado*”.

² Sobre la utilidad de la distinción entre la noción de daño (como hecho dañoso) y perjuicio (diversas consecuencias derivadas del daño a la víctima. Henao Juan Carlos. “*El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho Colombiano y Francés*”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pag. 36.

³ Contenido y Alcance del Derecho a la Reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas. Defensoría del Pueblo. Colombia.

Las medidas de asistencia tienen el objetivo de restablecer los derechos de las víctimas y garantizar las condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, a través de un conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros. Por su parte, las medidas de atención tienen el objetivo de brindar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral. La asistencia y atención no se debe limitar a un proceso de remisión que acceden a los diferentes servicios de la oferta institucional.

Frente a las medidas concretas que se brindan a través de la asistencia se contempla lo siguiente: medidas de ayuda humanitaria para las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado y atención Humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado⁴, de asistencia funeraria, identificación, educación y salud.

2.3. Indemnización.

Es importante reconocer un marco jurídico legislativo consagrado en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en donde se regula de manera integral el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.

2.4. Prevención y protección

Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la doctrina y la jurisprudencia de los órganos nacionales e internacionales de protección consagran el deber del Estado de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, bajo el poder o control efectivo⁵, lo que implica que los Estados deben implementar medidas encaminadas a cumplir con dicha obligación.

⁴ La ley 1448 de 2011 distingue la ayuda humanitaria de la atención humanitaria, para las víctimas y para la población desplazada, respectivamente. Ésta última tiene tres ítems: i) Atención inmediata, ii) Atención Humanitaria de Emergencia, iii) Atención Humanitaria de Transición.

⁵ Pacto Internacional Humanitario de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 2.

En ese sentido, la prevención de violaciones de DDHH e infracciones al DIH es una obligación permanente del Estado consistente en adoptar, en el marco de una *política pública integral y diferencial*, todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución y de las normas se promueve el respeto, la protección y la garantía de los DDHH en todas las personas, grupos, y comunidades sujetas a la jurisdicción nacional; se eviten daños contra las personas que enfrentan especial situación de amenaza; se tipifiquen como delitos las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se investigue, juzgue y sancione a los responsables, y se establezcan mecanismos institucionales para evitar su repetición (garantías de no repetición).

Es así, que la ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, contemplan una serie de medidas encaminadas a lograr la prevención de las violaciones e infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y a su vez garantizar la no repetición de los hechos, que tendrán su desarrollo a través del Subcomité de prevención, protección y garantías de no repetición.

Por lo expuesto, es claro que la población objeto del programa establecido en el Decreto 4912 de 2011⁶, está compuesta, entre otros, por las víctimas que individual o colectivamente han sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno incluyendo dirigentes, líderes, representantes organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras *en situación de riesgo extraordinario o extremo*.

3. PROBLEMA JURÍDICO

⁶ A manera de contexto, el 26 de diciembre de 2011, se expidió el Decreto 4912 mediante el cual se modifica el programa de protección contemplado en el decreto 1740 de 2010, el cual contempla un procedimiento diferente para acceder al programa de protección y para otorgar las medidas, volviéndolo más garantista y superando las falencias y críticas del Decreto 1740 de 2010. Igualmente incluye como población objeto a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de la ley 1448 de 2011 y recoge los criterios establecidos en la misma ley.

Corresponde a este Juzgado establecer si proceden la restitución del predio reclamado y la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el mismo, mediante la tramitación de la sucesión de Francisco Luis Aristizábal Giraldo, e igualmente la subsiguiente adjudicación común y proindiviso a los herederos, del derecho de dominio sobre el inmueble, razón por la cual este Despacho Judicial abordara algunos aspectos del Derecho sucesorio para arribar al caso concreto.

3.1. Formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio siguiendo el proceso de sucesión.

En el presente caso, es claro que el apoderado judicial no solo pretende la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de la presente acción, sino el reconocimiento como cónyuge supérstite de Francisco Luis Aristizábal Giraldo a la señora **Lilia Rosa Parra de Aristizábal** y como herederos a los hijos del señor Aristizábal Giraldo, así como la adjudicación en común y proindiviso los derechos de estos con relación al predio.

El Derecho Sucesoral, cobra gran importancia por la repercusión económica y social, pues determina que los bienes de una persona a su fallecimiento se transmiten a sus causahabientes o se adjudiquen a la comunidad, como es del caso; la cual se encuentra regulada en el Código Civil en el LIBRO TERCERO – “*De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*”, TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “*De las sucesiones por causa de muerte*” - del artículo 1443 al 1493 del mismo libro, y la parte procesal o procedimental está consagrada en los artículos del 571 al 624 del Código de Procedimiento Civil.

Territorialmente debe iniciarse el proceso de sucesión ante el juez competente (el último domicilio del causante), es decir, ante el juez civil municipal o el juez de familia según sea de mínima, menor o de mayor cuantía, que para el caso se cuenta según el acápite 4. *Fundamentos de hecho de la solicitud de restitución y formalización, en el punto 4.4 y siguientes, expone: Francisco Luis Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 658.819, falleció en el municipio de Cali – Valle del Cauca el 21 de noviembre de 2011, según consta en el registro*

civil de defunción con indicativo serial No. 04090283, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, contrajo matrimonio el 19 de junio de 1963, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única del Circulo de Granada (fl. 7 cdno 1).

3.2. El fin u objetivo de toda sucesión

Son varios los objetivos de una sucesión:

- a. Conocer y precisar quiénes son los herederos y legatarios llamados a suceder en cada sucesión.
- b. La cuantía o valor de la herencia, es decir, que bienes, que derechos y deudas dejó el *de cuius*.
- c. Quien administrará el patrimonio herencial, ya curador de bienes, albacea o los mismos herederos.
- d. Finalmente, como se hará la distribución de los bienes, derechos y deudas herenciales en la partición y adjudicación de la masa herencial.

3.2. Elementos de la sucesión

En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un DIFUNTO, UNA HERENCIA Y DE UN ASIGNATARIO o HEREDERO. Debe tenerse en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar una herencia por cuanto debe tener un patrimonio (aunque este estuviera compuesto exclusivamente por sus enseres personales); pero se concluye que lo que determina efectivamente la sucesión es, la muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia. Es necesario que existan los tres elementos para que nazca la "*sucesión mortis causa*" y sus efectos, de lo anterior se desprende:

- a. El carácter individual de la sucesión, en el sentido que en todo causante se genere una sucesión propia aun cuando haya fallecido en estado de conmuriencia.

- b. Su naturaleza compleja en el sentido que está compuesta por tres aspectos que se consuman en el instante del fallecimiento del causante y sin él no hay sucesión.

La sucesión tiene que ver con el aspecto social y económico de un país; pues se dice que los bienes herenciales deberán volver en calidad de vacantes a la comunidad, pero siendo el derecho de propiedad anterior al Estado y que éste no crea sino que protege, no ha tenido aceptación ni acogida ésta tesis filosófica.

Unidad de patrimonio, es un concepto de derecho Romano en que apoya el código civil toda estructura, pero que en la sucesión por causa de muerte adquiere mayor trascendencia. El patrimonio herencial es uno solo y comprende la totalidad de los bienes, derechos y deudas dejados por el fallecido.

El deceso de una persona como hecho jurídico natural, desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal queda en cabeza de sus herederos. Es apenas obvio que la ley señale, la manera como se ha de proceder, mientras la masa herencial está ilíquida hasta el momento en que es liquidada y distribuida entre los causahabientes.

La sucesión (intestada) se liquida por el procedimiento señalado en el Capítulo IV del Título XXIX de la Sección Tercera del Código de Procedimiento Civil (C.P.C). de conformidad con el artículo 587, cualquiera de los interesados puede pedir la apertura del proceso de sucesión, para lo cual debe presentar una demanda que contenga, entre otros requisitos, la relación de los bienes de que se tenga conocimiento, así como la relación del pasivo que la herencia.

Al tenor del artículo 589 del C. de P.C, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, el juez declara abierto el proceso de sucesión y ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto se fija en la secretaria del juzgado, e igualmente, la publicación por

una vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local. Tanto el auto que declara abierto el proceso como el que niega su apertura es apelable.

En el auto que declara abierto el proceso se reconocen los herederos, legatarios, cónyuges sobrevivientes y albacea que haya solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. Cuando se presentan otros, mediante auto también susceptible de recurso de apelación, se les reconoce si fuera de igual o de mejor derecho, previa solicitud del interesado y mediante el trámite de un incidente (num. 1 y 4 del art. 590 del C. de P.C)

Sin embargo, el ejercicio del derecho de opción en cabeza de los herederos se presenta indispensable para la futura adjudicación en concreto.

(...) ...basta con remitirse al precepto vertido en el artículo 1312 del C.C., en concordancia con el 587 del C. de P. C, textos estos que definen quienes son los interesados en una sucesión y por tanto se encuentran autorizados para solicitar la apertura del correspondiente proceso, señalando al albacea, al curador de la herencia yacente, a los herederos testamentarios o abintestato, al cónyuge sobreviviente, a los legatarios, a los socios de comercio, a los socios de comercio, a los fideicomisarios y a todo acreedor hereditario que presente el título de su acreencia, luego ese “interés” delimitado por la ley no se identifica con la vocación hereditaria entendida como el hecho concreto de que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario, llamamiento que por si solo no es suficiente tampoco para que se adquiera la calidad de heredero, toda vez que por virtud de la “delación” según lo dispone el art. 1013 del C. C, depende del asignatario confirmarlo definitivamente por un acto de su propia voluntad, aceptando o repudiando [sic] la asignación, lo que ha llevado a esta corporación a repetir muchas veces que “la calidad de heredero depende dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las

disposiciones del testador, si es de sucesión testada . la segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recogerla herencia...”⁷

La aceptación de la herencia puede ser pura o simple o con beneficio de inventario. El heredero puede manifestar la forma en que acepta, consignándolo en el escrito de la demanda (aceptación expresa) o puede guardar silencio, y en ese caso se presume que ha aceptado en la segunda forma (aceptación tácita) (num. 5 del art. 587 del C. de P.C).

Para el caso de los demás herederos, a petición de parte, antes o después de la iniciación del proceso de sucesión, el juez ordena el requerimiento de los asignatarios, cuando su calidad aparezca en el expediente o se presenten las pruebas respectivas, para efectos de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido (art. 591 del C.P.C).

Por el sólo hecho de la muerte y en el instante de la misma, se crea una comunidad legal obligatoria sobre la masa de bienes del causante entre los herederos que hayan aceptado la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión hasta el momento de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, la administración de la herencia se encuentra a cargo de un albacea (art. 595 del C.P.C.). Cuando no ha sido designado uno, la ley deposita en los herederos la administración conjunta de esos bienes, mientras se tramita la sucesión.

En el proceso de sucesión se practica una audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, para lo cual los interesados bajo la gravedad de juramento elaboran y presentan por escrito el inventario para su aprobación, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. En el activo de la sucesión se deben incluir los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y en el pasivo de la sucesión se incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo o las que se acepten expresamente por todos los herederos.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala de Casación Civil y Agraria). Sentencia del 13 de mayo de 1998. M.P Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Ref. Expediente No. 4841

Una vez aprobados el inventario y los avalúos, el juez debe decretar la partición a solicitud de cualquier heredero y reconocer al partidador que hubieren designado los coasignatarios en la solicitud si reúne los requisitos legales, o nombrar uno, si las partes no lo designan o el propuesto no es aprobado por no reunir los requisitos de ley (art. 608 del C.P.C.).

En principio, el trabajo del partidador consiste en hacer las adjudicaciones de conformidad con las instrucciones de los herederos, en todo lo que estén de acuerdo o, conciliar en lo posible sus pretensiones (art. 610 del C.P.C.). Finalmente, el juez dicta sentencia aprobatoria de la partición si así lo solicitan los herederos y el cónyuge sobreviviente, o confiere traslado a los demás interesados para formular objeciones. Si no se presentan, procede a dictar la sentencia aprobatoria. Aunque en estos casos dicha sentencia no es apelable, los autos que declaran fundada una objeción o los que ordenan de oficio rehacer la partición sí lo son (art. 611 del C.P.C.).

Ahora bien, en el escenario de la justicia transicional civil, la Ley 1448 de 2011 previó la figura de la acumulación procesal como el ejercicio de concentración en el trámite especial de restitución de tierras, de todas las actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, adelantadas por autoridades públicas o notariales que comprometan derechos sobre el predio objeto de solicitud.

Aunque al tenor de esta disposición normativa, el proceso de sucesión podría ser acumulado a un procedimiento de restitución de tierras, debe tratarse de uno que se encuentre en curso. Así se desprende de la redacción de la norma que además establece lo siguiente:

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. (...)

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto,

perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

A pesar de lo anterior, debe tomarse en consideración que el *iter* de un proceso de sucesión común en la justicia civil ordinaria, como a grandes rasgos ha quedado descrito se encuentra colmado de requisitos especiales y etapas propias, encaminadas a garantizar el debido proceso, en las que por regla general, se profieren decisiones recurribles, que son susceptibles de ser estudiadas en segunda instancia. Por el contrario, para el trámite de restitución de tierras se estableció la única instancia (art. 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013).

Además, desde el punto de vista del objeto de circunscripción del proceso de restitución de tierras, otros bienes que no han sido objeto de abandono o despojo no podrían ser considerados para efectos de la sucesión. Por su parte, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante. Es esta la razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de sucesión, sino que previó en el artículo 620 del C.P.C. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no puedan ser restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Es claro, tener en cuenta que los herederos tienen derechos como: i) aceptar o repudiar la herencia, ii) ejercer el derecho conservación de los bienes herenciales, iii) solicitar medidas cautelares, iv) promover el proceso de sucesión, v) oponerse a los otros herederos, vi) intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos, vii) promover acciones judiciales, viii) recibir bienes singulares, ix) pedir con cargo a la cuota, x) promover la acción de filiación, entre otras, que dejan muchas expectativas por decirlo así judiciales que se tendría que resolver dentro de un proceso de sucesión que requiere tiempo y a su vez entra en contravía con la manera en que se debe de

resolver oportunamente una acción de restitución de tierras que trae la ley 1448 de 2011 como acción especial.

Algunos de los anteriores argumentos evidencian la inconveniencia, otros la impertinencia, de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras. Además, en la primera hipótesis, iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

4. CASO CONCRETO

Francisco Luis Aristizábal Giraldo, junto con su familia fue víctima del desplazamiento forzado en la zona rural del municipio de Granada (Antioquia) y más precisamente en la vereda “Malpaso”, siendo constantemente víctimas de hechos violentos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, quienes se vieron obligados a salir de su predio a finales de 1991 hacia la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) con toda su familia; falleciendo el señor Francisco Luis en dicha ciudad el 22 de noviembre de 2001 según registro civil de defunción visible a folio 41 del cuaderno No. 1.

Cabe resaltar, que en declaración rendida por la solicitante ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, realizada el veintiséis (26) de febrero de 2014, y preguntarse por el motivo razón o la causa del abandono del predio, afirmó lo siguiente: *“eso fue porque a nosotros nos dio miedo de ellos que manejaban por allí, y llamaban a mis hijos a las reuniones a unos pequeños que tenía y un mayor que estaba entrenado para irse con ellos, entonces nosotros arreglamos que ellos fueran saliendo adelante, yo me quede con los menores y ya a lo último me fui para Cali y no regresamos porque preguntaron por nosotros”*. Al indagarse por los grupos a que se refería en su declaración, manifiesta que todos los llamaban guerrilleros (*fl. 131 CD cuaderno 1*).

Asimismo, la colindante Gloria Emilcen Parra Parra en declaración rendida ante el Juez Promiscuo Municipal de Granada (Antioquia), realizada el treinta y uno (31) de marzo de 2014, afirmó que el propietario del predio objeto de la presente solicitud de restitución y ubicado en la Vereda Mal Paso del Municipio de Granada, es el señor Francisco Aristizábal, quien lo abandonado en el año de 1993, en compañía de su grupo familiar por motivos de la violencia, toda vez que para la época entre los años 1990 a 2000, había violencia, ante la existencia de muchos grupos armados, como el ELN, las FARC y luego del 2000, los paramilitares.

De acuerdo a las respuestas allegadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Comité de Justicia Transicional del municipio de Granada (Antioquia), informaron que sólo se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, la señora Noelia Adriana Aristizábal Parra y sus hijos Diego Fernando, Juan Camilo y Leiny Dayana Ordoñez Aristizábal (fl. 108 a 119 y 134).

La calidad de cónyuge superviviente de la solicitante Lilia Rosa Parra de Aristizábal con Francisco Luis Aristizábal, se confirma con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Única de Granada (fl. 42). De igual manera se acredita el parentesco de los demás herederos referenciados: Noelia Adriana Aristizábal Parra, Leonel de Jesús Aristizábal Parra, Efraín de Jesús Aristizábal Parra, Belén Amparo Aristizábal Parra, Humberto Alonso Aristizábal Parra, Luis Fernando Aristizábal Parra, William de Jesús Aristizábal Parra, Elkin Albeiro Aristizábal Parra y Sergio de Jesús Aristizábal López (fls. 43 a 51).

En relación con el predio, se tiene que los señores Lilia Rosa Parra de Aristizábal, Noelia Adriana Aristizábal Parra, Leonel de Jesús Aristizábal Parra, Efraín de Jesús Aristizábal Parra, Belén Amparo Aristizábal Parra, Humberto Alonso Aristizábal Parra, Luis Fernando Aristizábal Parra, William de Jesús Aristizábal Parra, Elkin Albeiro Aristizábal Parra y Sergio de Jesús Aristizábal López, presentaron ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y mediante Resolución RAR 065 de 2013, modificada por la Resolución RA 0264 del 3 de diciembre de 2013, el trámite administrativo

culminó favorablemente con la determinación del inmueble objeto de abandono y la relación jurídica con él, de la siguiente manera:

Departamento	Antioquia
Municipio	Granada
Vereda	Malpaso
Nombre del predio	Innominado
Ubicación del predio	Área rural
Matricula Inmobiliaria (ORIP Marinilla)	018-410
Cedula Catastral	313-2-002-000-0013-00176-00-00
Ficha predial	11206895
Área	2,3870 Ha
Relación jurídica de los solicitantes con el predio	Cónyuge supérstite y herederos

El informe técnico predial elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS corrobora que el inmueble se encuentra ubicado en la vereda Mal Paso del Municipio de Granada (Antioquia), con área georreferenciada de 2.387 has, correspondiente al Código catastral 3132002000001300176 y el folio de matrícula inmobiliaria 018-410, y que presenta los siguientes linderos y coordenadas:

Linderos

NORTE:	Dada la geometría del predio y su posición geográfica, no se define un lindero hacia el norte.
ORIENTE:	Partiendo del punto 19 por la línea que pasa por los puntos 18, 17 y 16 en dirección sur-occidental con una distancia de 114.58 m, siguiendo por la línea entre los puntos 16 y 15 con dirección sur-occidental con una distancia de 44.06 m, finalizando por la línea que une los puntos 15, 14 y 13 en dirección sur-occidental con una distancia de 92.68 m, con el predio del sr. Héctor Ríos. La distancia total del lindero es de 252.00 m.
SUR:	Partiendo del punto 12 por la línea que pasa por los puntos 12 y 11 en dirección sur-occidental con una distancia de 62.89 m, con el predio del sr. Carlos Aristizábal. Desde el punto 11 por la línea que une los puntos 10 y 9 en dirección nor-occidental con una distancia de 52.05 m, con el predio del sr. Manuel Gómez. Partiendo del punto 9 en línea recta al punto 8 con dirección sur-occidental con una distancia de 28.57 m, y siguiendo por la línea que une los puntos 8, 7, 6 y 5 en dirección nor-occidental con una distancia de 63.60, con el predio de la sra. Emileje Parra. La distancia total del lindero es de 92.54 m. Del punto 5 en línea recta al punto 4 en dirección nor-occidental con una distancia de 29.01, con el predio del sr. Jaime Enrique Zúñiga.
OCIDENTE:	Partiendo del punto 4 por la línea que pasa por los puntos 3, 2, 1 y 19 en dirección nor-occidental con una distancia de 156.45 m, con la quebrada Chuscal.

Acción de Restitución de Tierras
LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL Y OTROS
05000 31 21 002 2014 00001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1165933,684	882376,4358	6° 5' 44,450" N	75° 8' 24,223" W
2	1165920,217	882341,1621	6° 5' 42,959" N	75° 8' 25,814" W
3	1165915,246	882335,8904	6° 5' 43,762" N	75° 8' 25,485" W
4	1165903,733	882319,7956	6° 5' 42,802" N	75° 8' 26,006" W
5	1165862,921	882239,9596	6° 5' 42,124" N	75° 8' 25,349" W
6	1165856,273	882352,1523	6° 5' 41,909" N	75° 8' 24,952" W
7	1165836,305	882367,1725	6° 5' 41,260" N	75° 8' 24,462" W
8	1165817,998	882384,3281	6° 5' 40,665" N	75° 8' 23,963" W
9	1165820,712	882412,7704	6° 5' 40,755" N	75° 8' 22,979" W
10	1165814,876	882435,8236	6° 5' 40,567" N	75° 8' 22,229" W
11	1165812,231	882474,0045	6° 5' 40,482" N	75° 8' 20,987" W
12	1165817,49	882491,161	6° 5' 40,655" N	75° 8' 20,420" W
13	1165821,804	882535,8628	6° 5' 40,799" N	75° 8' 18,975" W
14	1165847,635	882524,842	6° 5' 41,639" N	75° 8' 18,336" W
15	1165895,39	882481,654	6° 5' 43,190" N	75° 8' 20,744" W
16	1165934,734	882503,4097	6° 5' 44,472" N	75° 8' 20,039" W
17	1165980,582	882462,6533	6° 5' 45,962" N	75° 8' 21,361" W
18	1165997,729	882437,3433	6° 5' 46,512" N	75° 8' 22,161" W
19	1166000,642	882414,9039	6° 5' 46,612" N	75° 8' 22,921" W

De todo el acervo probatorio, se puede concluir que: i) la señora Lilia Rosa Parra de Aristizábal y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Granada (Antioquia), ii) la solicitante Lilia Rosa Parra de Aristizábal es la cónyuge superviviente del señor Francisco Luis Aristizábal Giraldo titular inscrito del derecho real de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 018-410, y sus hijos Noelia Adriana Aristizábal Parra, Leonel de Jesús Aristizábal Parra, Efraín de Jesús Aristizábal Parra, Belén Amparo Aristizábal Parra, Humberto Alonso Aristizábal Parra, Luis Fernando Aristizábal Parra, William De Jesús Aristizábal Parra, Elkin Albeiro Aristizábal Parra y Sergio de Jesús Aristizábal López son sus herederos, iii) el inmueble cuya restitución se solicita se encuentra identificado correctamente. Por eso, resulta procedente el reconocimiento de los derechos hereditarios de los acá solicitantes, así como la protección de su derecho a la restitución de tierras.

A pesar de lo anterior, no se tramitará la sucesión en este procedimiento. Los solicitantes en calidad de herederos del señor Francisco Luis Aristizábal, tienen derechos en abstracto sobre el patrimonio del causante, al igual que la facultad legal para reclamarlos, con una expectativa de adquirir el dominio y convertirse en propietario de un bien específico que conforma dicha universalidad jurídica en la

porción que a cada uno le llegará a corresponder. Esa posibilidad se materializa con la sucesión, que (i) debe involucrar todo el patrimonio del causante con la eventualidad de que existan bienes adicionales distintos al predio solicitado, y que además, (ii) vía judicial, tiene unos requisitos procesales especiales y complejos, como quedo sentado en el desarrollo del problema jurídico, que no se surtieron al interior de este procedimiento.

Finalmente, de la solicitud que presentó el apoderado judicial se desprende que la misma constituye como pretensión principal la de proteger el derecho fundamental de las víctimas a la restitución y a la formalización de tierras, con base en la ley especial 1448 de 2011, promoviendo además dentro de las pretensiones la acumulación de una sucesión, la cual realmente no tiene cabida dentro de este trámite especial según lo establece el artículo 95 de la citada ley, razón por la cual no es posible acceder a adjudicar en común y proindiviso el predio objeto de esta restitución y donde el Juez pierde toda competencia en el presente caso, toda vez que el causahabiente vivió hasta su fallecimiento en la ciudad de Cali, pues la normatividad sustancial del artículo 1012 del C.Co encuentra su complementación en el numeral 14 del art. 23 del C. de P. C, norma según la cual es competente para conocer de los procesos de sucesión “El juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional”

De esta manera, la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado se efectuará post-fallo, mediante la tramitación de un proceso de sucesión del señor Francisco Luis Aristizábal Giraldo ante un juez civil municipal del último domicilio de este o en una notaría, a prevención y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, sin perjuicio de que este juez conserve la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este sentido.

III DECISIÓN

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

Acción de Restitución de Tierras
LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL Y OTROS
05000 31 21 002 2014 00001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, ELKIN ALBEIRO ARISTIZÁBAL PARRA Y SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 21.776.033, 66.883.578, 16.491.423, 21.779.141, 16.489.767, 70.827.996, 70.828.595, 14.467.307, 70.825.160, respectivamente, en calidad de víctimas y herederos del señor FRANCISCO LUIS GIRALDO ARISTIZÁBAL, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia, RESTITUIR a favor de la masa herencial del señor FRANCISCO LUIS ARISTIZÁBAL GIRALDO, el predio rural innominado, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Granada (Antioquia), vereda “Malpaso”, identificado con matrícula inmobiliario No. 018-410 (Oficina de Registro de Marinilla – Antioquia) y que a continuación se identifica:

Linderos

NDIRTE:	Dada la geometría del predio y su posición geográfica, no se define un lindero hacia el norte.
ORIENTE:	Partiendo del punto 19 por la línea que pasa por los puntos 18, 17 y 16 en dirección sur-oriental con una distancia de 154.58 m, siguiendo por la línea entre los puntos 16 y 15 con dirección sur-occidental con una distancia de 44.96 m, finalizando por la línea que une los puntos 15, 14 y 13 en dirección sur-oriental con una distancia de 92.68 m, con el predio del sr. Hector Rios, la distancia total del lindero es de 292.02 m.
SUR:	Partiendo del punto 13 por la línea que pasa por los puntos 12 y 11 en dirección sur-occidental con una distancia de 51.63 m, con el predio del sr. Carlos Aristizabal, desde el punto 11 por la línea que une los puntos 10 y 9 en dirección nor-occidental con una distancia de 62.05 m, con el predio del sr. Manuel Gómez, Partiendo del punto 9 en línea recta al punto 8 con dirección sur-occidental con una distancia de 28.57 m, y siguiendo por la línea que une los puntos 8, 7, 6 y 5 en dirección nor-occidental con una distancia de 63.95, con el predio de la sra. Fabrice Parra, la distancia total del lindero es de 206.24 m. Del punto 5 en línea recta al punto 4 en dirección nor-occidental con una distancia de 29.04, con el predio del sr. Jaime Enrique Zuluaga.
OCIDENTE:	Partiendo del punto 4 por la línea que pasa por los puntos 3, 2, 1 y 19 en dirección nor-occidental con una distancia de 150.44 m, con la quebrada Chuscol.

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1165939,644	882374,4358	6° 5' 44,430" N	75° 8' 24,233" W
2	1165920,217	882341,1621	6° 5' 43,889" N	75° 8' 25,314" W
3	1166013,248	882335,8904	6° 5' 43,762" N	75° 8' 25,465" W
4	1165983,783	882319,7956	6° 5' 42,802" N	75° 8' 26,006" W
5	1165952,821	882334,9596	6° 5' 42,124" N	75° 8' 25,349" W
6	1165856,273	882352,1524	6° 5' 41,009" N	75° 8' 24,952" W
7	1165836,305	882367,1725	6° 5' 41,260" N	75° 8' 24,452" W
8	1165917,938	882384,2281	6° 5' 40,665" N	75° 8' 23,903" W
9	1165820,712	882412,7704	6° 5' 40,755" N	75° 8' 22,979" W
10	1165818,876	882425,8236	6° 5' 40,567" N	75° 8' 22,229" W
11	1165912,711	882474,0645	6° 5' 40,482" N	75° 8' 20,987" W
12	1165817,45	882491,161	6° 5' 40,655" N	75° 8' 20,430" W
13	1165921,804	882525,8928	6° 5' 40,799" N	75° 8' 18,975" W
14	1165847,635	882524,342	6° 5' 41,899" N	75° 8' 19,336" W
15	1165895,35	882481,654	6° 5' 43,190" N	75° 8' 19,744" W
16	1165934,734	882503,4097	6° 5' 44,472" N	75° 8' 19,039" W
17	1165980,532	882462,8533	6° 5' 45,962" N	75° 8' 21,361" W
18	1165907,729	882437,3433	6° 5' 46,518" N	75° 8' 22,191" W
19	1166000,642	882414,9036	6° 5' 48,612" N	75° 8' 22,921" W

TERCERO: NO ACCEDER a las pretensiones de tramitar la sucesión del causante Francisco Luis Aristizábal Giraldo, contenidas en los numerales ii), iii) y iv) del acápite 11 de la solicitud.

CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS adelantar las actuaciones necesarias para el trámite del proceso de sucesión de Francisco Luis Aristizábal Giraldo, ante un juez civil municipal del último domicilio del causante o en una notaría, previa solicitud de los interesados, para lo cual deberá gestionar la designación de un apoderado judicial que represente a los reclamantes herederos en la sucesión de Francisco Luis Aristizábal Giraldo, a través de un abogado adscrito a la entidad (del personal o contratista), en ejercicio de la función genérica que por ley le exige tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción (num. 5, art. 105, L.1448/2011) o mediante la asistencia judicial de la Defensoría del Pueblo, a quien también corresponde legalmente prestar los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas (art. 43, L.1448/2011).

QUINTO: ORDENAR la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (Antioquia) que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-410 la medida de protección jurídica consistente en la prohibición para enajenar el bien restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá cancelar la inscripción de la solicitud contenida en la anotación No. 4 del folio aludido, así como la medida cautelar contenida en la anotación No. 5 del folio aludido. Ofíciase a la entidad con el fin de que proceda en los anteriores términos.

SEXTO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de San Carlos (Antioquia), para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, dentro del término perentorio de quince (15) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Para la realización de la diligencia, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. LÍBRESE el despacho comisorio correspondiente y OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTTUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que proceda en los anteriores términos.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la inclusión en el registro único de víctimas a los señores LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, ELKIN ALBEIRO ARISTIZÁBAL PARRA Y SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, pues según se constata de certificación emitida por ésta entidad, únicamente la señora NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA reposa en sus bases de datos con la calidad de incluido. Ello, con el fin de que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que

como víctimas les asiste, previa una valoración a través de los profesionales idóneos, para analizar las condiciones y necesidades de estos.

OCTAVO: ORDENAR al ALCALDE Y AL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA), la adopción del acuerdo de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del decreto 4800 de 2011, con relación al predio con código catastral 313-2-002-000-0013-00176-00-00 y ficha catastral No. 11206895. Oficiese a la entidad con el fin de que proceda en los anteriores términos.

NOVENO: ORDENAR al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, que graven o pesen sobre el predio acá restituido, desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento de los solicitantes y hasta el momento en que se materialice su retorno. Oficiese a la entidad con el fin de que proceda en los anteriores términos.

DÉCIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización de identificación del predio que se establece en la presente sentencia, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contado a partir del recibo de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. OFÍCIESE a la entidad para que proceda en los anteriores términos.


DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y AL MINISTERIO DE AGRICULTURA para que haga entrega del subsidio familiar de vivienda de interés rural – VISR, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) y todos los demás especiales que se creen para la población víctima del conflicto, al cual tiene derecho los señores LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL

PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, ELKIN ALBEIRO ARISTIZÁBAL PARRA Y SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ. Ofíciase a la entidad con el fin de que proceda en los anteriores términos.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que ingrese a su base de datos a los señores LILIA ROSA PARRA DE ARISTIZÁBAL, NOELIA ADRIANA ARISTIZÁBAL PARRA, LEONEL DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, BELÉN AMPARO ARISTIZÁBAL PARRA, HUMBERTO ALONSO ARISTIZÁBAL PARRA, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL PARRA, WILLIAM DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA, ELKIN ALBEIRO ARISTIZÁBAL PARRA Y SERGIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, una vez cuenten con su proyecto productivo, con el fin de que pueda acceder a sus programas crediticios o a la “línea de crédito para desplazados y población vulnerable afectados por la violencia”, en los términos del art. 129 de la ley 1448 de 2011. Ofíciase a la entidad con el fin de que proceda en los anteriores términos.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes, de conformidad como lo establece el art. 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA
Juez